

2023-294

CONSTANCIA: Manizales, junio 25 de 2024. La dejo en el sentido que el pasado 7 de junio se abstuvo el despacho de dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria presentado.

Estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el citado auto.

La oficial mayor del despacho se comunicó con la representante legal de la empresa, **MELISA PUERTA ROJAS**, al celular 3157962046, los días 20 y 21 de junio de 2024, comunicándole lo actuado en el proceso, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado,



CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **M.R.G.**, representado por su progenitora **ELIANA GIL RÍOS**, a través de estudiante adscrita a Consultorio jurídico, en contra de **FRANKLIN ANDRÉS RODRÍGUEZ CARMONA**, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 31 de mayo de 2024, la parte demandante solicitó la apertura del incidente de responsabilidad solidaria.

Este despacho a través de auto interlocutorio número 142 del 7 de junio de 2024, se abstuvo de dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria interpuesto, por cuanto se presentó en contra de **CONSTRUCOL GP S.A.S.** y **MELISA PUERTA ROJAS** en calidad de representante legal de la sociedad, fundamentado en la imposibilidad de extender la orden de pago a la empresa y a quien la representa, teniendo en cuenta que los oficios que informan la medida de embargo fueron dirigidos al pagador, considerando que se debía individualizar de manera concreta el responsable del incumplimiento, para evitar imponer sanción a quién no corresponda, afectando con ello el derecho fundamental al debido proceso.

La parte demandante interpuso el recurso referido, arguyendo que conforme al artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el incidente también se admite respecto del empleador, quién en este caso sería **CONSTRUCOL GP S.A.S** y, adicionalmente contra **MELISA PUERTA ROJAS**, como pagadora, según lo enunciado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo se recibió por reparto el 28 de julio de 2023, librando mandamiento de pago el pasado 2 de agosto, decretándose el embargo de los ingresos del demandado en un porcentaje del veinticinco

por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, honorarios y cualquier ingreso devengado y, con el fin de establecer su vinculación laboral, se dispuso oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que suministrará la información completa del empleador.

Inicialmente la **EPS SURAMERICANA S.A.**, informó que el demandado laboraba para la empresa **3C SERVICES COLOMBIA S.A.S**, la cual posteriormente indicó que el accionado presentó renuncia, la cual fue aceptada.

La parte accionante el día 9 de octubre de 2023, radicó memorial informando que el demandado se encontraba laborando desde el 01-09-2023 en **CONSTRUCOL GP S.A.S.**, disponiendo el despacho comunicar la medida de embargo decretada inicialmente, a través de oficio No. 953 del 10 de octubre de 2023.

Al no recibir respuesta, ni materializarse la medida, este despacho realizó los siguientes requerimientos, debidamente notificados por el Centro de servicios y posteriormente por el correo del despacho, donde se advertía que el incumplimiento a lo dispuesto, acarrearía las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del Código general del proceso:

- Oficio No 1127 del 7 de diciembre de 2023, con destino al **PAGADOR EMPRESA CONSTRUCOL GP S.A.S.**
- Oficio No 020 del 17 de enero de 2024, con destino al **PAGADOR EMPRESA CONSTRUCOL GP S.A.S.**

Por medio de auto de sustanciación No 1001 del 25 de abril de 2024 se dispuso requerir a la empresa **CONSTRUCOL GP S.A.S** para que indicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar

decretada e informara el nombre del pagador de la empresa, cédula, desde cuándo ejercía en el cargo y cuál es su salario, comunicándolo a través de oficio No 383 del 30 de abril de 2024, dirigido al **GERENTE EMPRESA CONSTRUCOL GP S.A.S.**

El 31 de mayo de 2024, la parte demandante presentó solicitud de apertura de incidente de solidaridad, en contra de **CONSTRUCOL GP S.A.S** y su representante legal **MELISA PUERTA ROJAS**, el cual se abstuvo el despacho de darle apertura, a través de auto interlocutorio No 152 del 7 de junio de 2024, por cuanto en el documento no se enunciaba la individualización del pagador (nombre, identificación, cargo), teniendo en cuenta que los primeros oficios de la medida de embargo fueron dirigidos al pagador, requiriéndose la individualización del responsable.

Estado dentro del término de ejecutoria, la parte accionante, el día 13 de junio de 2024, presentó recurso de reposición frente al auto por medio del cual el despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria, argumentando que la norma enunciaba también al empleador como responsable solidario, aunado a que el certificado de existencia y representación legal, indicaba que la representante legal, cumplía funciones de pagadora.

Artículo 130 del Código de infancia y adolescencia establece:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que

legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)

En el certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCOL GP S.A.S.**, se enuncia que **MELISA PUERTA ROJAS** CC 1.192.746.560, a través de documento privado del 06 de diciembre de 2022, fue nombrada como gerente y, dentro de las facultades y limitaciones respecto de sus funciones, indica:

C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto refutado y ordenará dar apertura del incidente de responsabilidad solidaria, en contra de **MELISA PUERTA ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 7 de junio pasado, mediante el cual se abstuvo el Juzgado de dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria.

SEGUNDO: **DAR** trámite al incidente de solidaridad en contra de la gerente de la empresa **CONSTRUCOL GP S.A.S. - MELISA PUERTA ROJAS** identificada

con cédula de ciudadanía No 1.192.746.560, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y lo anteriormente expuesto.

TERCERO: EN FIRME este auto se dispone **CORRER** traslado a la incidentada, por el término de tres (3) días, para que si lo considera se pronuncie.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f6690500a5e2ab03b3f503ad3e53d9ae07f7e43830642435f10d02cccc558**

Documento generado en 25/06/2024 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>